

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Menor C.D.P representado legalmente por Laura Elena Llantén Quintero
Demandado: Ernesto Enrique Pacheco
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 09 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Sírvasse Proveer

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia

Popayán, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 652

Revisado el libelo y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. En primera instancia, debe advertir el Despacho, que la presente demanda fue presentada por la señora Laura Elena Llantén Quintero, en calidad de representante legal del menor C.D.P., empero, observado el libelo genitor, se observa que la parte actora actuó sin constituir apoderado judicial, por ello, es menester informar que, en esta clase de proceso, las partes deben actuar desde la presentación de la demanda a través de abogado (Derecho de postulación), ello debido a que el artículo 73 C.G.P dispone: « *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*». Así las cosas, no existiendo regla de exclusión para que en esta clase de asunto contenido en los artículos 422 a 426 ibidem, se actúe sin vocero judicial, la parte demandante deberá subsanar esta falencia.
2. Continuando, indica la parte ejecutante que, el señor Ernesto Enrique Pacheco, adeuda por concepto de derechos de grado (11º), la suma de 50.000 pesos, sin embargo, revisado el título ejecutivo, esto es, el auto n.º. 726 proferido en audiencia virtual n.º. 41 del 17 de noviembre de 2019 por esta judicatura, se observa que en dicho título no se estipuló lo equivalente a los gastos educativos correspondiente a fin de año, pues en el mismo se consignó que: «*[a]dicional asumirá el 50% de los gastos educativos lo que comprende: aportes educativos por concepto de asociación de padres, matrícula y demás erogaciones que se exija al inicio del año escolar*», Así las cosas, no es posible perseguir el pago vía ejecutiva por concepto de derechos de grados, debido a que, estos se causaron para noviembre de 2022 (fin de año), valor que hasta la fecha, no se encuentra cobijado por el título ejecutivo objeto del presente asunto, por ello, la parte actora deberá sustraer del acápite de pretensiones lo correspondiente.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Menor C.D.P representado legalmente por Laura Elena Llantén Quintero
Demandado: Ernesto Enrique Pacheco
Providencia: Inadmisión

3. Así mismo, revisada las pruebas aportadas, se observa que las anexadas en los folios 64¹ y 65² del libelo genitor, son parcialmente ilegibles, por tanto, la parte demandante deberá aportarlas nuevamente previendo que los mismas puedan ser verificadas a efectos de establecer en que fechas se realizaron los pagos y el concepto al que corresponden.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 90# 5 y 422 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo en la Ley 2213 de 2.022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. - INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por el menor C.D.P representado legalmente por Laura Elena Llantén Quintero en contra del señor Ernesto Enrique Pacheco Popayan.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

¹ Pdf001 folio 64 Recibo expedido por la Corporación Universitaria Comfacauca

² Pdf001 folio 64 Factura Banco Av Villas

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb5e0af95bdf97bff80e9e30aace2619264e1f311d04b11116f1666623f05be**

Documento generado en 09/04/2024 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>